

Constancia: pasa al despacho de la señora Juez, demanda de Restitución de Inmueble Arrendado radicada bajo el número 2020-00215 para el estudio.

CLORIS LUZ ÁLVAREZ SÁNCHEZ.
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
AGUACHICA CESAR**

Aguachica, Cesar 11 de noviembre de 2020

Procede el despacho a estudiar la demanda DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por HERNAN SEVERIANO SOTO QUIÑONES, en contra de ARAMINTA RICO MARTINEZ.

Una vez revisado el contenido de la demanda, se observa que la parte demandante no cumple con el requisito establecido en el artículo 6 del decreto 806 del 04 de junio de 2020 que reza: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos razón por la cual se le requiere a la parte demandante que subsane dicha falencia ya que no hay constancia del envío de las notificaciones ya sea por correo electrónico o de manera física.

Por otro lado se observa que el poder otorgado al profesional del derecho PEDRO ANTONIO SANCHE SANTANA no contiene la dirección de correo electrónico que coincida con la establecida en el SIRNA tal como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 del 24 de junio de 2020 que reza:..... En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Dicho lo anterior, se le requerirá a la parte demandante que en el poder otorgado se especifique tal dirección, así mismo se le requiere al apoderado que debe tener el correo electrónico inscrito en el SIRNA.

En virtud de lo expuesto, y tal como lo establece el artículo 90 del C.G.P se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada, so pena de su rechazo. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demandada DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por HERNAN SEVERIANO SOTO QUIÑONES, en contra de ARAMINTA RICO MARTINEZ

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

DIANA MARCELA MARTINEZ CASTAÑEDA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
AGUACHICA, CESAR

